Resolución de Secretaría General

N° 0147-2025-MIDAGRI-SG

Lima, 12 de diciembre de 2025

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por los señores LUIS MIGUEL OSORIO LINARES y FAUSTO MODRAGON LLAULLIPOMA, contra resolución denegatoria ficta a su solicitud conjunta de "Liquidación de reintegros devengados correspondiente a Vales de Consumo de Alimentos, con deducción de lo percibido"; y, el Informe N° 01804-2025-MIDAGRI-SG/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y, Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud conjunta presentada, entre otros, con fecha 24 de julio de 2025, recaída en el CUT N° 54919-2025-MIDAGRI, el señor LUIS MIGUEL OSORIO LINARES, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 07709839, y el señor FAUSTO MODRAGON LLAULLIPOMA, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 16120436, ambos ex trabajadores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, comprendidos en los regímenes pensionarios de los Decretos Leyes N° 20530 y 19990, respectivamente, en adelante la parte administrada, peticionan, a su favor, ***"****(…): LA LIQUIDACIÓN DE REINTEGROS DEVENGADOS POR LA SUMA DE S/ 550.00 SOLES MENSUALES, (…) DESDE EL 1° DE ENERO DEL 2016, (…) HASTA LA FECHA DE CESE DE LOS EXTRABAJADORES RECURRENTES, CON DEDUCCIÓN DE LO YA PERCIBIDO DE MANERA PARCIAL, respecto la entrega de vales electrónicos de consumo de alimentos dispuesto mediante* ***Resolución Ministerial N° 0064-2016-MINAGRI*** *(…).****"***; ello, conforme al marco normativo que aluden como sustento;

Marco normativo de la interposición de recursos administrativos

Que, en materia de cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de los recursos administrativos, es de aplicación el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, el mismo que, en sus partes pertinentes, establece, según el caso: *"Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional."* (numeral 145.1 del artículo 145); *"El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes."* (numeral 199.3 del artículo 199); *"El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos*

PERÚ
MIDAGRI
Firmado digitalmente por
CALDERON VALER Luis Edgar
FAU 20131372931 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 12.12.2025 17:29:08 -05:00

ni términos para su impugnación." (numeral 199.5 del artículo 199); así como *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."* (numeral 218.2 del artículo 218);

Interposición del recurso administrativo

Que, en el presente caso, al haber considerado que ha operado el silencio administrativo negativo respecto de su solicitud conjunta presentada, entre otros, con fecha 24 de julio de 2025, la parte administrada, con fecha 06 de octubre de 2025, entre otros, interpuso recurso de apelación contra resolución denegatoria ficta, reproduciendo los argumentos expuestos en aquella solicitud, haciendo mención adicionalmente *"(…) ha transcurrido el plazo legal (…) sin que se haya emitido pronunciamiento, por lo que me acojo al* ***SILENCIO NEGATIVO*** *asumiendo que nuestro pedido ha sido desestimado. (…), interponemos recurso de apelación por tratarse nuestro asunto de una cuestión de puro derecho, (…)."*;

Que, sin perjuicio de lo señalado en el considerando precedente, cabe precisar en este extremo, que respecto del co-administrado señor LUIS MIGUEL OSORIO LINARES, mediante Resolución Directoral N° 0329-2022-MIDAGRI-SG-OGGRH, de fecha 19 de agosto de 2022, se resolvió su cese por límite de edad a partir del 21 de agosto de 2022, mientras que respecto del co-administrado señor FAUSTO MODRAGON LLAULLIPOMA, mediante Resolución Directoral N° 0256-2023-MIDAGRI-SG-OGGRH, de fecha 04 de setiembre de 2023, se resolvió su cese por límite de edad a partir del 06 de setiembre de 2023, en ambos casos al cumplir setenta (70) años de edad, según la fecha que se precisa en cada caso, en aplicación del inciso a) del artículo 35 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordante con el inciso a) del artículo 186 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Análisis de fondo del recurso administrativo interpuesto

Que, ingresando al análisis de fondo de la impugnación de autos, cabe manifestar respecto del petitorio de la indicada solicitud conjunta, que al tratarse de solicitudes presentadas por ex servidores y servidores activos -entre los cuales se encuentran los mencionados co-administrados-, que revisten un contenido eminentemente técnico en materia de reconocimiento de derechos económicos derivados de una relación laboral, la Oficina de Administración de Recursos Humanos (OARH), unidad orgánica dependiente de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos (OGGRH) del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI), mediante Memorando N° 1689-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH, de fecha 10 de setiembre de 2025 -recaído en el CUT N° 68302-2025-MIDAGRI-, solicitó a su homóloga Oficina de Desarrollo del Talento Humano (ODTH), ***"****(…) emita el informe técnico correspondiente sobre las solicitudes de liquidación de reintegros vinculados al* ***programa de bienestar***

*denominado "Apoyo alimentario a los servidores civiles comprendidos en el régimen laboral del Decreto Legislativo N.° 276 de la Sede Central del MIDAGRI", aprobado mediate la Resolución Ministerial N.° 064-2016-MINAGRI, en el marco de la implementación del acuerdo contenido en la Cláusula Vigésimo Novena del Convenio Colectivo 2015-2016, suscrito el 28 de diciembre de 2015 entre el Ministerio de Agricultura y Riego y el Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Agricultura – SITMA. (…).**"**, concluyendo la OARH en su pedido de emisión de informe técnico, que la ODTH precise si el referido programa de bienestar y el "Programa de Complemento Nutricional" comparten la misma naturaleza, finalidad, características y base normativa;

Que, en atención a lo solicitado, el pronunciamiento de la Oficina de Desarrollo del Talento Humano (ODTH) de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, contenido en el **Informe N° 0356-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH-ODTH**, de fecha 10 de octubre de 2025, asevera como fundamentos técnicos, entre sus partes pertinentes, lo siguiente:

- Respecto del **Programa de Bienestar** denominado "APOYO ALIMENTARIO A LOS SERVIDORES CIVILES COMPRENDIDOS EN EL RÉGIMEN LABORAL DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 276 DE LA SEDE CENTRAL DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO – MINAGRI, así como la **Directiva General** NORMAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROGRAMA DE BIENESTAR (…).", **aprobados mediante Resolución Ministerial N° 0064-2016-MINAGRI**, de fecha 24 de febrero de 2016:

  Señala que de la parte considerativa de la citada Resolución, se advierte que legalmente sustenta el otorgamiento de apoyo alimentario, en el Reglamento de la Carrera Administrativa -aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM-, específicamente en el artículo 142, y cita al literal a) Alimentación, referida a la que el servidor requiera durante la jornada legal de trabajo.

- Respecto del **otorgamiento** del Programa de Bienestar: Apoyo Alimentario:

  Señala que ***"****(…), el apoyo alimentario como beneficio para los servidores del Decreto Legislativo N°276, se generó como una propuesta y recomendación ante el acuerdo de una Comisión para implementar un programa de bienestar para todos los trabajadores sujetos al Decreto legislativo N°276, cuya conformación se sustenta en el Convenio Colectivo 2015 -2016, Cláusula Vigésimo Novena, (…)****"***, precisándose en este extremo que la citada Comisión de Trabajo se

conformó mediante la Resolución Ministerial N° 0726-2015-MINAGRI, de fecha 31 de diciembre de 2015, así como que tal Comisión recomendó la aprobación del referido Programa de Bienestar y la Directiva General, para efectos de su implementación y funcionamiento.

Asimismo, también se asevera que, mediante la Resolución Ministerial N° 0087-2016-MINAGRI, de fecha 03 de marzo de 2016, se dejó sin efecto la citada Resolución Ministerial N° 0064-2016-MINAGRI; posteriormente, fue materia de impugnación, la cual se calificó como recurso de reconsideración por Resolución Ministerial N° 0180-2016-MINAGRI, de fecha 29 de abril de 2016, que, posteriormente, al ser recurrida, se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto mediante la Resolución Ministerial N° 0258-2016-MINAGRI, de fecha 08 de junio de 2016, en cuyo procedimiento administrativo recursivo intervino el Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Agricultura – SITMA, organización sindical que promovió la consecuente acción judicial, la misma que, finalmente, concluyó declarando que la citada Resolución Ministerial N° 0064-2016-MINAGRI mantiene plenos efectos legales.

En tal contexto, en cumplimiento del mandato judicial con autoridad de cosa juzgada, se expidió la Resolución Directoral N° 145-2020-MIDAGRI-SG/OGA, de fecha 29 de diciembre de 2020, dando cumplimiento en sede administrativa a la sentencia confirmada del Poder Judicial, reconociéndose un crédito devengado por la suma de S/ 2 855 950,00, exclusivamente por los ejercicios 2016 y 2017, a favor de 265 servidores y ex servidores del MIDAGRI, sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, precisando que este extremo no está siendo cuestionado por la solicitud de los servidores y ex servidores en mención.

- Respecto del **pago de devengados por alimentos** generados a partir de la vigencia de la Resolución Ministerial N° 0064-2016-MINAGRI:

  Señala que la sentencia confirmada del Poder Judicial, respecto de la Resolución Ministerial N° 0064-2016-MINAGRI, sólo se pronuncia sobre la validez de dicha Resolución, mas no sobre la vigencia y eficacia de la misma.

- A continuación, para mejor ilustrar, reseñamos íntegramente el rubro III. CONCLUSIONES del citado Informe N° 0356-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH-ODTH:

  "3.1 Respecto del mandato judicial que declara fundada la demanda colectiva interpuesta por el Sindicato de trabajadores del Ministerio de Agricultura, declarando nulas y sin efecto legal las Resoluciones Ministeriales N°0087-2016-MINAGRI, N°0180-2016-MINAGRI y N°0258-2016-

MINAGRI, que dejan sin efecto la Resolución Ministerial N°064-2016-MINAGRI, la autoridad judicial sólo se pronuncia respecto a la validez de la mencionada Resolución, mas no respecto a la vigencia de la misma, por lo que, mediante Informe N°0073-2025-MIDAGRI-SG/OGAJ, de fecha 27 de enero de 2025, la Oficina General de Asesoría Jurídica, opinó que, la Resolución Ministerial N°064-2016-MINAGRI estuvo vigente solamente en el periodo 2016-2017.

3.2 La entidad ha cumplido con reconocer devengados y otorgar la condición de trabajo contenida en la Resolución Ministerial N°064-2016-MINAGRI, al personal activo y cesante, por los años 2016-2017, considerando la vigencia y validez de la misma, y que el Programa de Bienestar del Apoyo Alimentario, deviene del Convenio Colectivo 2015-2016, cuya vigencia es de dos (2) años, conforme lo descrito en el referido convenio y en aplicación del marco normativo vigente del año 2016, Ley N° 30057 y su Reglamento.

*3.3 El MIDAGRI, para los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, continuó con el otorgamiento del Programa de Complemento Nutricional para el personal del Decreto legislativo N°276, para la compra de alimentos según paquete de asistencia alimentaria que le corresponda teniendo como génesis la Resolución Directoral N° 0543-2018-MINAGRI-OGGRH. Asimismo, a partir del año 2023, por Convenio Colectivo, se le entrega un monto adicional de lo que venían percibiendo. Dicho programa es una condición de trabajo que tiene la misma naturaleza, similar finalidad e idéntico sustento normativo y marco de ejecución que el apoyo alimentario vigente en los periodos 2016-2017.**”**.*

Que, en consecuencia, se encuentra debidamente acreditado en autos, que la pretensión de la parte administrada ha sido cumplida íntegramente por la Entidad, máxime que los co-administrados figuran como demandantes en el Expediente Judicial N° 17955-2016-0-1801-JR-LA-74, promovido por la organización sindical constituida por el Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Agricultura – SITMA, habiendo percibido los reintegros correspondientes a los periodos 2016-2017, en su integridad, en cabal cumplimiento del mandato de ejecución con autoridad de cosa juzgada, antes citado, por lo que, es pertinente mencionar en este extremo el Principio General del Derecho, que señala: “Lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, y al desestimar el pago de reintegro de los devengados peticionados, la pretendida determinación de tales

devengados y pago respectivo a partir del 01 de enero de 2016 (fecha de inicio de la vigencia del Convenio Colectivo del 28 de noviembre de 2015), hasta la fecha de cese, con deducción de lo ya percibido de manera parcial, carece de sustento, siendo en consecuencia también desestimado, máxime que la normatividad legal y presupuestaria aplicables, no otorgan consistencia ni asidero algunos a la solicitud formulada por la parte administrada, por lo que dicha solicitud conjunta, de autos, no resulta atendible;

Observancia del Principio de Legalidad en el caso de autos

Que, en adición a lo señalado, es pertinente mencionar que, respecto del control del gasto público, la ejecución presupuestaria en las entidades públicas debe observar el Principio de Legalidad previsto en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por mandato expreso del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 32185, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, dispositivo que es de aplicación al caso de autos por temporalidad -al considerarse la fecha de presentación de la solicitud conjunta de autos, ocurrida el 24 de julio de 2025, quedando ratificado que la pretendida determinación de reintegro de los devengados y pago respectivo a la fecha de cese -según cada caso y con deducción de lo ya percibido de manera parcial-, no le corresponde ser reconocido ni percibido por la parte administrada, conforme fluye de la evaluación de los actuados obrantes en el Sistema Integrado de Gestión Documentaria (SISGED) del MIDAGRI, los mismos que han sido materia del análisis legal correspondiente; de todo lo cual se deja expresa constancia, para los fines de Ley;

Que, en consecuencia, cabe señalar que el recurso de apelación interpuesto por la parte administrada, contra resolución denegatoria ficta a su solicitud conjunta de “Liquidación de reintegros devengados correspondiente a Vales de Consumo de Alimentos, con deducción de lo percibido”, debe ser declarado infundado, en todos sus extremos; dándose por agotada la vía administrativa, en aplicación de lo establecido en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG, con notificación a la parte administrada;

Con la visación del Director General (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y,

De conformidad con la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; la Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Resolución de Secretaría General

N° 0147-2025-MIDAGRI-SG

Lima, 12 de diciembre de 2025

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado, en todos sus extremos, el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS MIGUEL OSORIO LINARES, contra la denegatoria ficta de la solicitud conjunta presentada con fecha 24 de julio de 2025; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución de Secretaría General; pronunciamiento con el que queda agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Declarar infundado, en todos sus extremos, el recurso de apelación interpuesto por el señor FAUSTO MODRAGON LLAULLIPOMA, contra la denegatoria ficta de la solicitud conjunta presentada con fecha 24 de julio de 2025; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución de Secretaría General; pronunciamiento con el que queda agotada la vía administrativa.

Artículo 3.- Disponer que la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, notifique la presente Resolución de Secretaría General, a los señores LUIS MIGUEL OSORIO LINARES y FAUSTO MODRAGON LLAULLIPOMA, en la dirección electrónica fijada en autos; remitiendo los actuados a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución de Secretaría General, en la Sede Digital del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (www.gob.pe/midagri).

Regístrese y comuníquese.

PERÚ MIDAGRI

Firmado digitalmente por BORJA ROJAS Walter Efrain FAU 20131372931 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12.12.2025 19:04:35 -05:00

WALTER EFRAÍN BORJA ROJAS
Secretario General
Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego